TEMA 1. LAS FUENTES DEL DERECHO EN EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL. CÓDIGO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS. EFICACIA GENERAL. LÍMITES EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO. EFICACIA CONSTITUTIVA DEL DERECHO.

Apuntes del primer ejercicio del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado

1. LAS FUENTES DEL DERECHO EN EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL 1
1.1. LAS FUENTES: SENTIDO MATERIAL Y FORMAL. EL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO CIVIL 1
1.2. PRELACIÓN DE FUENTES Y JERARQUÍA NORMATIVA 1
1.3. COMPETENCIA ESTATAL Y AUTONÓMICA 2
1.4. LAS NORMAS CON RANGO DE LEY 2
1.5. EL REGLAMENTO 2
1.6. LA COSTUMBRE Y LOS USOS 3
1.7. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO 3
1.8. LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA 3
1.9. LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA CIENTÍFICA 4
2. CÓDIGO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA 4
2.1. EL CÓDIGO CIVIL: ESTRUCTURA Y VOCACIÓN GENERAL 4
2.2. LA LEGISLACIÓN CIVIL COMPLEMENTARIA 4
3. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS 5
3.1. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS 5
3.2. LA EQUIDAD 5
3.3. LA ANALOGÍA Y LAS LAGUNAS 5
3.4. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS 6
3.5. EL DEBER INEXCUSABLE DE RESOLVER 6
4. EFICACIA GENERAL 6
4.1. LA IGNORANCIA DE LAS LEYES Y EL ERROR DE DERECHO 6
4.2. LA EXCLUSIÓN VOLUNTARIA DE LA LEY Y LA RENUNCIA DE DERECHOS 7
4.3. LA NULIDAD DE LOS ACTOS CONTRARIOS A NORMA IMPERATIVA 7
4.4. EL FRAUDE DE LEY 7
4.5. LA BUENA FE Y EL ABUSO DEL DERECHO 7
5. LÍMITES EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO 7
5.1. LA PUBLICACIÓN Y LA ENTRADA EN VIGOR 7
5.2. LA DEROGACIÓN 8
5.3. LA IRRETROACTIVIDAD 8
5.4. EL DERECHO TRANSITORIO 8
5.5. LÍMITES EN EL ESPACIO: TERRITORIALIDAD Y LEY PERSONAL 9
5.6. LA LEY APLICABLE A BIENES, OBLIGACIONES Y FORMA. LA NORMA DE CONFLICTO 9
5.7. EL DERECHO INTERREGIONAL: LA VECINDAD CIVIL 10
6. EFICACIA CONSTITUTIVA DEL DERECHO 10
6.1. CONCEPTO: EFICACIA CONSTITUTIVA Y DECLARATIVA 10
6.2. LA REGLA GENERAL: TÍTULO, MODO E INSCRIPCIÓN DECLARATIVA 10
6.3. LOS SUPUESTOS DE INSCRIPCIÓN CONSTITUTIVA 11
6.4. LA EFICACIA REGISTRAL EN EL REGISTRO MERCANTIL 11
6.5. ESTADO CIVIL Y RESOLUCIONES JUDICIALES CONSTITUTIVAS 11

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

1. LAS FUENTES DEL DERECHO EN EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL

1.1. LAS FUENTES: SENTIDO MATERIAL Y FORMAL. EL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO CIVIL

Las fuentes se entienden en sentido **material**, los poderes que crean normas, y en sentido **formal**, los modos en que la norma se manifiesta. Su determinación corresponde en exclusiva al Estado, con respeto al derecho foral o especial (art. 149.1.8.ª de la Constitución Española, en adelante, CE).

Las enumera el art. 1.1 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (CC), en lista cerrada: «la ley, la costumbre y los principios generales del derecho». La jurisprudencia no figura en ella.

1.2. PRELACIÓN DE FUENTES Y JERARQUÍA NORMATIVA

La **prelación de fuentes** ordena las tres del art. 1.1 CC: la ley, la costumbre en su defecto (art. 1.3 CC) y los principios generales a falta de ambas (art. 1.4 CC). La **jerarquía normativa** ordena por rango las normas escritas (art. 1.2 CC).

El art. 9.3 CE garantiza la jerarquía, y el art. 1.2 CC sanciona con la **invalidez** la disposición que contradiga otra de rango superior. De mayor a menor rango:

- La **Constitución**, «norma suprema del ordenamiento jurídico» (art. 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)).
- Los **tratados internacionales** publicados oficialmente (art. 96.1 CE), que prevalecen sobre cualquier otra norma interna, salvo las de rango constitucional; esa prevalencia no es jerarquía, sino preferencia aplicativa.
- Las **normas con rango de ley**: leyes orgánicas y ordinarias (art. 66.2 CE), decretos legislativos y decretos-leyes (arts. 82 a 86 CE).
- Los **reglamentos**: Real Decreto del Presidente del Gobierno o acordado en Consejo de Ministros, y después Orden Ministerial (art. 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

La invalidez se hace efectiva de modo distinto según la norma infractora:

- El juez **no aplica** los reglamentos ni otras disposiciones contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa (art. 6 LOPJ), sin perjuicio de su anulación contencioso-administrativa (art. 106.1 CE).
- Si una norma con rango de **ley**, de cuya validez depende el fallo, pudiera ser contraria a la Constitución y no cabe acomodarla por vía interpretativa, el juez plantea la **cuestión de inconstitucionalidad** (art. 163 CE; arts. 5.2 y 5.3 LOPJ); solo el Tribunal Constitucional la anula, con efectos generales (art. 38.Uno de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC)).

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

1.3. COMPETENCIA ESTATAL Y AUTONÓMICA

Entre normas estatales y autonómicas no rige, en general, la jerarquía sino la **competencia**. Según el art. 149.3 CE, las materias no atribuidas expresamente al Estado pueden corresponder a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos, y las no asumidas, al Estado; en caso de conflicto prevalece la norma estatal, salvo en lo de competencia exclusiva autonómica; y el Derecho estatal es supletorio del autonómico.

Los **Estatutos de Autonomía** son «la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma» (art. 147.1 CE).

1.4. LAS NORMAS CON RANGO DE LEY

En el art. 1.1 CC «ley» se toma en sentido amplio. Con rango de ley hay cuatro:

Norma	Quién la dicta y cómo	Límites
Ley orgánica	Cortes Generales; mayoría absoluta del Congreso en votación final sobre el conjunto del proyecto (art. 81.2 CE)	Desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, Estatutos de Autonomía, régimen electoral general y demás materias previstas en la Constitución (art. 81.1 CE); no se delega (art. 82.1 CE)
Ley ordinaria	Cortes Generales; puede delegarse en Comisiones Legislativas Permanentes	No se delegan la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases ni los Presupuestos Generales del Estado (art. 75.3 CE)
Decreto legislativo	Gobierno, por delegación: ley de bases para textos articulados y ley ordinaria para textos refundidos (art. 82.2 CE)	Delegación expresa, para materia concreta y con plazo (art. 82.3 CE); su exceso lo controla la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 1.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)
Decreto-ley	Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad; el Congreso lo convalida o deroga en treinta días (art. 86 CE)	No afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades del Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general (art. 86.1 CE)

1.5. EL REGLAMENTO

Es la disposición de carácter general dictada por la Administración con rango inferior a la ley: corresponde al Gobierno (art. 97 CE) y a los órganos de gobierno autonómicos y locales (art. 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC)).

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

No puede vulnerar la Constitución ni las leyes, ni regular materias reservadas a las Cortes o a las Asambleas autonómicas; ni, sin perjuicio de su función de desarrollo, tipificar delitos, faltas o infracciones, establecer penas o sanciones, ni crear tributos u otras cargas públicas (art. 128.2 LPAC). La infracción se sanciona con nulidad de pleno derecho (art. 47.2 LPAC).

1.6. LA COSTUMBRE Y LOS USOS

La costumbre es la norma creada por el uso social, con un elemento material, el *usus*, y otro espiritual, la *opinio iuris*. Su régimen está en el art. 1.3 CC:

> ***«La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.»***

De ahí tres requisitos: **subsidiariedad** (no hay costumbre *contra legem*), **licitud** y **prueba**, a cargo de quien la invoca (a diferencia de la ley, *iura novit curia*); no es necesaria si las partes están conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectan al orden público (art. 281.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)).

En Derecho mercantil, los actos de comercio se rigen por el propio Código, los usos del comercio de cada plaza y, a falta de ambos, el Derecho común (art. 2 del Código de Comercio, en adelante, CCom).

1.7. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Son las ideas fundamentales que inspiran el ordenamiento. Se aplican en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador (art. 1.4 CC). La doctrina les atribuye tres funciones: **integradora**, **informadora** e **interpretativa**.

1.8. LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Las normas de los tratados **no son de aplicación directa** hasta su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 1.5 CC); publicados, solo se derogan, modifican o suspenden como ellos prevean o conforme al Derecho internacional general (art. 96.1 CE). Los que atribuyen competencias a una organización internacional se autorizan por **ley orgánica** (art. 93 CE).

El art. 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea distingue, en el **Derecho de la Unión**:

- El **reglamento**, directamente aplicable y obligatorio en todos sus elementos.
- La **directiva**, que obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado y deja a las autoridades nacionales la forma y los medios.
- La **decisión**, obligatoria en todos sus elementos y, si designa destinatarios, solo para estos.
- Las recomendaciones y los dictámenes, que no vinculan.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, rigen su relación con el Derecho interno la **primacía** y el **efecto directo** de la norma clara, precisa e incondicional.

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

1.9. LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA CIENTÍFICA

Según el art. 1.6 CC, la jurisprudencia complementa el ordenamiento con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales. **No es fuente** (no figura en el art. 1.1 CC); su eficacia se aprecia en el interés casacional (art. 477 LEC).

Los jueces interpretan y aplican las leyes y los reglamentos según la interpretación que de los preceptos y principios constitucionales haga el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos (art. 5.1 LOPJ). La **doctrina científica** no es fuente.

2. CÓDIGO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

2.1. EL CÓDIGO CIVIL: ESTRUCTURA Y VOCACIÓN GENERAL

El CC se aprobó por Real Decreto de 24 de julio de 1889. Consta de un **título preliminar** (arts. 1 a 16) y de cuatro libros:

- Las personas.
- Los animales, los bienes, la propiedad y sus modificaciones.
- Los modos de adquirir la propiedad (desde el art. 609 CC).
- Las obligaciones y los contratos (desde el art. 1088 CC).

El título preliminar procede del **Decreto 1836/1974**, de 31 de mayo, con reformas posteriores; en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, sus disposiciones tienen **aplicación general y directa** en toda España (art. 13.1 CC).

El Código derogó los cuerpos legales, usos y costumbres del derecho civil común en las materias que regula, salvo las leyes que declara subsistentes (art. 1976 CC).

El Código es **derecho supletorio** en las materias regidas por otras leyes (art. 4.3 CC) y, respetando los derechos forales, en defecto del derecho propio de cada territorio (art. 13.2 CC).

2.2. LA LEGISLACIÓN CIVIL COMPLEMENTARIA

La legislación civil es competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio de los derechos civiles forales o especiales (art. 149.1.8.ª CE). El Código se completa, entre otras, con:

- La Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 (LH), a la que remite el art. 608 CC para los títulos inscribibles y sus efectos.
- La Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.
- La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- La Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

- Los derechos forales, como la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, Ley 1/1973, de 1 de marzo.

3. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

3.1. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

Interpretar es fijar el sentido y el alcance de la norma. El art. 3.1 CC dispone:

> ***«Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.»***

De él resultan cinco criterios:

- El **gramatical**: el sentido propio de las palabras.
- El **sistemático**: el contexto.
- El **histórico**: los antecedentes históricos y legislativos.
- El **sociológico**: la realidad social.
- El **teleológico**: el espíritu y finalidad de las normas, que «fundamentalmente» señala como preferente.

Se suma la **interpretación conforme a la Constitución** (art. 5.1 LOPJ). Por el sujeto es auténtica, judicial o doctrinal; por el resultado, declarativa, restrictiva, extensiva o correctora.

3.2. LA EQUIDAD

Según el art. 3.2 CC, la equidad **habrá de ponderarse** en la aplicación de las normas, pero las resoluciones judiciales solo pueden descansar **de manera exclusiva** en ella cuando la ley expresamente lo permita; los árbitros, solo si las partes lo autorizan expresamente (art. 34.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje).

3.3. LA ANALOGÍA Y LAS LAGUNAS

Según el art. 4.1 CC, procede la aplicación analógica cuando las normas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón. Exige tres requisitos:

- Una **laguna**: la norma no contempla el supuesto.
- Una norma que **regule un supuesto semejante**.
- **Identidad de razón** entre ambos.

El art. 4.2 CC la excluye en las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal. No es **interpretación extensiva**: en esta hay norma aplicable, de sentido más amplio; en la analogía hay laguna.

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

3.4. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

El art. 5 CC fija el cómputo civil de los plazos, **siempre que no se establezca otra cosa**. Se compara con el administrativo y el procesal civil:

Regla	**Civil** (art. 5 CC)	**Administrativo** (art. 30 LPAC)	**Procesal civil** (arts. 130 y 133 LEC)
Plazos por días	Se excluye el día inicial; cuenta desde el siguiente	Hábiles; desde el día siguiente a la notificación o publicación	Hábiles; desde el día siguiente al acto de comunicación
Meses y años	De fecha a fecha; sin día equivalente, expira el último del mes	Desde el día siguiente a la notificación hasta el mismo día del mes o año de vencimiento	Como en el Código Civil
Días inhábiles	No se excluyen (art. 5.2 CC)	Sábados, domingos y festivos	Sábados, domingos, festivos, del 24 de diciembre al 6 de enero y agosto, estos dos últimos salvo en actuaciones urgentes (art. 130.2 LEC; arts. 182 y 183 LOPJ)
Vencimiento en inhábil	Sin prórroga prevista: los inhábiles cuentan	Prórroga al primer día hábil siguiente (art. 30.5 LPAC)	Prórroga hasta el siguiente hábil (art. 133.4 LEC)

3.5. EL DEBER INEXCUSABLE DE RESOLVER

Según el art. 1.7 CC, los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido: no pueden abstenerse de fallar (*non liquet*) y solo pueden desestimar las pretensiones por motivos formales cuando el defecto sea insubsanable o no se subsane por el procedimiento legal (art. 11.3 LOPJ).

4. EFICACIA GENERAL

El art. 6 CC recoge las consecuencias de la eficacia general de la norma y el art. 7 CC limita el ejercicio de los derechos.

4.1. LA IGNORANCIA DE LAS LEYES Y EL ERROR DE DERECHO

Según el art. 6.1 CC, la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento y el error de derecho produce únicamente los efectos que las leyes determinen.

El **error de derecho** solo opera donde una norma lo reconoce. Los preceptos sobre el vicio del consentimiento (art. 1266 CC) y el cobro de lo indebido (art. 1895 CC) hablan de «error» sin distinguir.

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

4.2. LA EXCLUSIÓN VOLUNTARIA DE LA LEY Y LA RENUNCIA DE DERECHOS

Según el art. 6.2 CC, la exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos solo son válidas cuando **no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros**. Las normas dispositivas son disponibles dentro de los límites del art. 1255 CC.

4.3. LA NULIDAD DE LOS ACTOS CONTRARIOS A NORMA IMPERATIVA

Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son **nulos de pleno derecho**, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención (art. 6.3 CC). La regla es supletoria: la norma puede prever otra reacción, como:

- La **anulabilidad**, en Derecho administrativo (art. 48.1 LPAC).
- La **nulidad parcial**, con conservación del resto del contrato (art. 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, del Estatuto de los Trabajadores).
- Una reacción **ajena a la nulidad**, como el conflicto en la aplicación de la norma tributaria (art. 15.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT)).

4.4. EL FRAUDE DE LEY

Según el art. 6.4 CC, los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento, o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude de ley y no impiden la debida aplicación de la norma que se trató de eludir.

Su consecuencia no es la nulidad sino la aplicación de la norma eludida. Se distingue de la simulación, en la que lo declarado no es lo querido (art. 1276 CC).

4.5. LA BUENA FE Y EL ABUSO DEL DERECHO

El art. 7.1 CC ordena ejercitar los derechos «conforme a las exigencias de la buena fe».

El art. 7.2 CC no ampara el abuso del derecho ni su ejercicio antisocial: el acto u omisión que, por la intención de su autor, su objeto o las circunstancias, sobrepase **manifiestamente** los límites normales de un derecho, **con daño para tercero**. Da lugar a **indemnización** y a las medidas que impidan su persistencia.

5. LÍMITES EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

Toda norma rige durante un tiempo (art. 2 CC) y sobre un territorio (arts. 8 a 16 CC).

5.1. LA PUBLICACIÓN Y LA ENTRADA EN VIGOR

Según el art. 2.1 CC, las leyes entran en vigor a los **veinte días de su completa publicación** en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa. La publicación es garantía constitucional (art. 9.3 CE) y requisito de eficacia de las leyes y los reglamentos (art. 131 LPAC).

Las normas tributarias entran en vigor a los veinte días **naturales** de su completa publicación, salvo disposición en contrario (art. 10.1 LGT).

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

5.2. LA DEROGACIÓN

El art. 2.2 CC regula la pérdida de vigencia en tres reglas:

- Las leyes **solo se derogan por otras posteriores**.
- La derogación tiene el alcance que **expresamente** se disponga y se extiende siempre a lo que la ley nueva, sobre la misma materia, tenga de **incompatible** con la anterior.
- No hay **reviviscencia**: por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que esta hubiere derogado.

Las leyes temporales decaen al vencer su plazo, y la declaración de inconstitucionalidad arrastra la nulidad de los preceptos (art. 39.Uno LOTC).

5.3. LA IRRETROACTIVIDAD

Según el art. 2.3 CC, las leyes no tienen efecto retroactivo si no disponen lo contrario: no se prohíbe al legislador la retroactividad, se le exige decirlo. No es la garantía del art. 9.3 CE:

Rasgo	Art. 2.3 CC	Art. 9.3 CE
Destinatario	El intérprete: opera «si no dispusieren lo contrario»	El legislador
Ámbito	Toda ley	Las disposiciones sancionadoras no favorables y las restrictivas de derechos individuales
Infracción	Problema de legalidad ordinaria	Causa de inconstitucionalidad

La disposición sancionadora favorable sí es retroactiva (art. 26.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; art. 2.2 del Código Penal).

5.4. EL DERECHO TRANSITORIO

Cada ley resuelve el tránsito con sus disposiciones transitorias; en su defecto rigen las trece **del CC**, escritas para el paso al Código de 1889. Entre ellas están:

- La primera: los derechos nacidos bajo la legislación anterior se rigen por ella (**derechos adquiridos**); en cambio, el derecho declarado por primera vez en el Código tiene efecto aunque el hecho sea anterior, si no perjudica a otro adquirido de igual origen.
- La segunda: los actos y contratos válidos según la legislación anterior surten todos sus efectos según ella, con las limitaciones de estas reglas.
- La tercera: las penas civiles o privaciones de derechos nuevas del Código no alcanzan a quien actuó bajo la ley anterior; si esta también penaba la falta, se aplica la más benigna.
- La cuarta: los derechos y acciones nacidos y no ejercitados subsisten en los términos de la ley anterior, pero su ejercicio, duración y procedimiento se sujetan al Código.
- La duodécima: la herencia se rige por la ley vigente al fallecer el causante.

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

- La decimotercera: los casos no comprendidos se resuelven con los principios de las anteriores.

5.5. LÍMITES EN EL ESPACIO: TERRITORIALIDAD Y LEY PERSONAL

Las leyes penales, de policía y de seguridad pública **obligan a todos los que se hallen en territorio español** (art. 8.1 CC). Frente a él, el art. 9 CC sigue el criterio personal:

- La **ley personal** de las personas físicas es la de su nacionalidad, y rige la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte (apartado 1).

- La ley personal de las **personas jurídicas** es la de su nacionalidad (apartado 11).

5.6. LA LEY APLICABLE A BIENES, OBLIGACIONES Y FORMA. LA NORMA DE CONFLICTO

Otras reglas de conflicto del Código son estas:

- **Bienes**: la posesión, la propiedad y los demás derechos sobre inmuebles, y su publicidad, se rigen por la ley del lugar donde se hallen, y lo mismo los muebles (art. 10.1 CC).

- **Forma**: la ley del país en que se otorguen los actos (*locus regit actum*), y valen también las de la ley aplicable a su contenido, la personal del disponente o la común de los otorgantes y, en los inmuebles, las del lugar donde radiquen (art. 11.1 CC).

El art. 12 CC resuelve, entre otros, estos problemas de aplicación de la norma de conflicto:

- **Calificación**: siempre según la ley española (apartado 1).

- **Reenvío**: la remisión al derecho extranjero se entiende hecha a su ley material, sin atender al reenvío a otra ley que no sea la española (apartado 2).

- **Orden público**: en ningún caso se aplica la ley extranjera contraria a él (apartado 3).

- **De oficio**: los Tribunales aplican de oficio las normas de conflicto españolas, pero el Derecho extranjero debe probarse (art. 12.6 CC; art. 281.2 LEC).

El Derecho de la Unión las desplaza en buena parte:

- El Reglamento (CE) n.º 593/2008, de 17 de junio de 2008 (Roma I) rige los contratos celebrados después del 17 de diciembre de 2009.

- El Reglamento (UE) n.º 650/2012, de 4 de julio de 2012 rige las sucesiones de quienes fallezcan desde el 17 de agosto de 2015, atendiendo, por regla general, a su residencia habitual al fallecer (art. 21 del Reglamento (UE) n.º 650/2012).

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

5.7. EL DERECHO INTERREGIONAL: LA VECINDAD CIVIL

La sujeción al derecho civil común o al foral o especial se determina por la **vecindad civil** (art. 14.1 CC). Se tiene, entre otras formas:

- **Por filiación**: la de los padres; si difiere, la del progenitor cuya filiación se determinó antes y, en su defecto, la del lugar de nacimiento o, por último, la común. Los padres pueden atribuirle la de cualquiera de ellos en los **seis meses** siguientes al nacimiento o adopción.
- **Por opción**: desde los **catorce años** y hasta un año después de la emancipación, la del lugar de nacimiento o la última de cualquiera de los padres.
- **Por residencia**: continuada de **dos años**, si el interesado manifiesta esa voluntad, o de **diez**, sin declaración en contrario (art. 14.5 CC).

Los conflictos internos se resuelven por los arts. 8 a 12, con la vecindad civil como ley personal y sin los apartados 1, 2 y 3 del art. 12 (art. 16.1 CC).

6. EFICACIA CONSTITUTIVA DEL DERECHO

Ningún precepto lleva esta rúbrica: es una categoría doctrinal, el tercer efecto de la norma junto al deber de cumplimiento y la sanción.

6.1. CONCEPTO: EFICACIA CONSTITUTIVA Y DECLARATIVA

La eficacia constitutiva es la aptitud del ordenamiento y de los actos conformes a él para **crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas nuevas**. Un acto, resolución o asiento es:

- **Constitutivo** si de él nace, se modifica o se extingue una situación antes inexistente: la adopción «se constituirá por resolución judicial» (art. 176.1 CC).
- **Declarativo** si reconoce una situación ya nacida por otra causa: la sentencia de condena no crea la deuda, la declara.

6.2. LA REGLA GENERAL: TÍTULO, MODO E INSCRIPCIÓN DECLARATIVA

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, donación, sucesión y, por consecuencia de ciertos contratos, mediante la **tradición** (art. 609 CC). El precepto no menciona la inscripción: rige la teoría del **título y el modo**.

El contrato es el título, que genera obligaciones, y la tradición es el modo que consuma la transmisión (art. 1095 CC).

La inscripción registral hace el derecho **oponible**: los títulos no inscritos «no perjudican a tercero» (art. 32 de la Ley Hipotecaria), y lo inscrito se presume exacto (art. 38 LH). Inscribir no es adquirir.

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

6.3. LOS SUPUESTOS DE INSCRIPCIÓN CONSTITUTIVA

Hay casos tasados, entre otros, en que sin inscripción no hay derecho:

- La **hipoteca**: el documento en que se constituya debe inscribirse en el Registro de la Propiedad (art. 1875 CC); las voluntarias requieren escritura pública e inscripción (art. 145 LH).
- Las **sociedades de capital** adquieren personalidad jurídica con su inscripción en el Registro Mercantil (arts. 20 y 33 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, de Sociedades de Capital (TRLSC)).
- Las **fundaciones**, desde la inscripción de la escritura de constitución (art. 4.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones).
- La **nacionalidad española** por opción, carta de naturaleza o residencia, que solo es válida con su inscripción en el Registro Civil, junto con la jura o promesa y la renuncia a la anterior (art. 23.c) CC).

Las **asociaciones**, en cambio, se inscriben «a los solos efectos de publicidad» (art. 22.3 CE).

6.4. LA EFICACIA REGISTRAL EN EL REGISTRO MERCANTIL

En el Registro Mercantil la inscripción solo es **constitutiva** donde una norma lo dice (art. 33 TRLSC); en lo demás **legitima**, pues su contenido «se presume exacto y válido» (art. 20.1 CCom), y da **oponibilidad a terceros de buena fe** desde su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» (art. 21.1 CCom).

La inscripción **no convalida** los actos nulos (art. 20.2 CCom; art. 33 LH).

6.5. ESTADO CIVIL Y RESOLUCIONES JUDICIALES CONSTITUTIVAS

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración; su inscripción en el Registro Civil es condición de pleno reconocimiento (art. 61 CC). El **divorcio** produce efectos desde la firmeza de la sentencia o decreto, o desde el consentimiento de ambos cónyuges en escritura pública, y no perjudica a terceros de buena fe sino desde su inscripción (art. 89 CC).

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).